

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/112/2024

PARTE ACTORA: LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente de su índice CNHJ/OAX-256/2024, y en plenitud de jurisdicción, ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido, emita la respuesta que en derecho corresponda, respecto del escrito de trece de febrero presentado por la actora,

Lo anterior porque le asiste la razón a la promovente respecto de que la responsable varió la litis de su queja, dado que se limitó a establecer su improcedencia, sobre la base de la inexistencia de una precandidatura por parte de Morena, a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que analizara la omisión constatada de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual, es la materia central de la queja intrapartidista de la actora.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	6
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	7
4. ESTUDIO DE FONDO.....	8
4.3. Metodología de estudio	11
4.4 Pretensión de la parte actora.....	11
4.5. Cuestión a resolver.....	11
4.6. Decisión.....	11
4.6.1. Justificación	12
4.6.2. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incurrió en el vicio procesal de incongruencia externa al resolver una cuestión distinta a lo solicitado por la actora, toda vez que si bien es cierto al momento de la solicitud no había una definición en la candidatura, eso no exime a la Comisión Nacional de Elecciones, de dar una respuesta a la solicitud de la Actora.	13
4.6.3. En plenitud de jurisdicción se constata que es existente la omisión de la CNE reclamada por la actora, lo anterior porque, desde el trece de febrero, al día que se dicta la resolución la CNE no ha emitido una respuesta a la actora	18
5. EFECTOS.....	20
6. RESOLUTIVOS	21

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca

Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión sea contraria.

1.3. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales para el proceso electoral local citado.

1.4. Registro. La actora, en su carácter de militante, se registró como aspirante al proceso de selección para el citado partido en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el seis de diciembre pasado.

1.5. Designación de candidatura. La actora refiere que, el doce de febrero, comenzó a circular a través de medios electrónicos información en la que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, manifestaron públicamente que el ciudadano Francisco Martínez Neri sería considerado como candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1.6. Solicitud. Mediante escrito de trece de febrero, la actora solicitó a la *CNE* le informara de manera fundada y motivada las razones que tomó en consideración para determinar cómo no idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno como precandidata o candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así también, solicitó a la citada comisión, entre otras cosas, le notificara el dictamen o determinación en la que se estableció como único perfil aprobado el del ciudadano Francisco Martínez Neri.

1.7. Presentación del medio de impugnación. El veintidós de febrero, la actora interpuso el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación identificado con la clave **JDC/82/2024**, en el que se reclamó la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de atender el escrito precisado en el párrafo que antecede.



1.8. Resolución JDC/82/2024. El veinticuatro de febrero, este Tribunal declaró **improcedente** el juicio promovido por la actora, ya que no se justificó que este Órgano Jurisdiccional conociera el presente asunto en salto de instancia.

En ese sentido, se ordenó **reencauzar** el escrito de la promovente a la CNHJ, para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.

1.9. Presentación de nuevo medio de impugnación. El cinco de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el expediente de clave **JDC/93/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la magistratura instructora.

1.10. Sentencia JDC/93/2024. El diecinueve de marzo, este Tribunal determinó ordenar a la CNHJ resolver, la demanda promovida por la actora.

1.11. Resolución intrapartidista [Acto impugnado]. El veintidós de marzo, la *CNHJ* se pronunció en el sentido de declarar la improcedencia de la petición, al considerar que los actos señalados por la promovente se basan en meras suposiciones y que son inexistentes, por tanto, no se afectaron sus derechos.

1.12. Presentación del presente medio de impugnación. El veinticinco de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el presente expediente al cual le correspondió la clave **JDC/112/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de esta magistratura.

1.13. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia instructora, asimismo se requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado; solicitando que el informe circunstanciado

fuese enviado en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del mencionado acuerdo.

1.14. Admisión y cierre de instrucción. En el término otorgado para ello, la responsable omitió remitir el informe circunstanciado, sin embargo, con base en la etapa del proceso electoral y los derechos pugna, la magistratura instructora estimó adecuado admitir el presente juicio y declarar cerrada la instrucción para proponer al pleno el proyecto que corresponda.

1.15. Fecha y hora de resolución. Mediante proveído dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las veinte horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Estatal; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, relacionado con una resolución de un órgano intrapartidista, la cual derivó de un ordenamiento de este Órgano, en el expediente JDC/93/2024.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer; porque se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir el acuerdo de 22 de marzo del año en curso emitido por la *CNHJ* en el expediente *CNHJ/OAX-256/2024*, en relación a la solicitud realizada por la actora a la *CNE*, actos que se encuentran estrechamente relacionados con el actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona hechos y agravios.

b. Oportunidad. El juicio es oportuno porque se controvierte el acuerdo de veintidós de marzo emitido por la *CNHJ*, y el medio de impugnación fue presentado el veinticinco del mismo mes; es decir, dentro del término de cuatro días.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada en este juicio, en razón de que se trata de quien promueve en el expediente *CNHJ/OAX-256/2024* en la instancia previa, es decir en la *CNHJ*.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **CXII/2001** de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA².**

Además, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Conviene precisar que, en este momento, se encuentra transcurriendo el término de setenta y dos horas para que las personas comparezcan como terceros interesados en el presente

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

juicio, sin embargo, derivado del estado del proceso electoral, se estima adecuado privilegiar el acceso a la justicia de la actora, en términos del artículo 17 Constitucional.

En ese sentido, y toda vez que se cuenta con el informe de la responsable, así como las constancias suficientes para dictar resolución, se estima adecuado no agotar el término referido, para que se emita la presente sentencia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia, planteamientos y agravios

– Postura de la parte actora

La promovente en su carácter de aspirante a ocupar la candidatura de MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ante la supuesta designación de otra persona como candidato al mismo cargo que ella aspira, solicitó mediante escrito de trece de febrero a la CNE, que se le notificara de manera fundada y motivada las razones que llevaron a esa Comisión, en su caso a no calificar como idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno, como precandidata o candidata a la presidencia de la mencionada municipalidad.

En el mismo escrito solicitó le notificara el documento por el que se determinó calificar como el único perfil aprobado el del ciudadano Francisco Martínez Neri, donde constara el análisis realizado en términos de la convocatoria, anexando los resultados de las respuestas que se hayan implementado, además solicitó que se le informara la metodología o criterios implementados por la Comisión para definir que género sería postulado en cada uno de los 25 municipios de mayor competitividad de MORENA en el estado de Oaxaca.

En vista de la omisión de la CNE la actora se inconformó ante este Tribunal mediante el respectivo medio de impugnación radicándolo en el expediente JDC/82/2024, en donde se estimó adecuado

reencauzarlo a la CNHJ para el agotamiento del principio de definitividad.

Posteriormente ante el incumplimiento de la CNHJ mediante sentencia dictada en el juicio JDC/93/2024, se ordenó a la CNHJ que cumpliera con dicho mandato.

En cumplimiento a lo anterior, mediante resolución de veintidós de marzo, la CNHJ declaró la improcedencia de la pretensión al haberse actualizado una de las causales previstas en el artículo 22 del reglamento de esa Comisión.

En ese sentido, la parte actora considera que lo resuelto por la CNHJ es incongruente, ya que resuelve algo distinto a lo solicitado, además de carecer de fundamentación y motivación.

Lo anterior lo hace depender de que, al emitir su resolución la CNHJ vario la litis propuesta por la actora en su queja intrapartidista, ya que, señala, la misma impugnó la omisión de la CNE y no, la candidatura de Francisco Martínez Neri como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.

Así, en concepto de la actora, sí existía un acto concreto que afectaba sus derechos, al acreditarse que la misma había presentado ante la CNE escrito de petición el trece de febrero pasado.

De ahí que, en sus términos, la CNHJ debió avocarse a analizar si había recaído respuesta alguna a su escrito por parte de la CNE, para definir si existía o no la omisión alegada.

Así, la parte actora que la responsable se asumió en la CNE y sin fundamentación y motivación, en plenitud de jurisdicción, analizó si el acto objeto de consulta -aprobación del registro de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez-, era existente.

Así señala la actora que, la CNHJ debió de advertir que a la fecha de su resolución, ya había transcurrido el término de la

Convocatoria para que la CNE emitiera los registros aprobados para las presidencias municipales de Oaxaca, y por tanto, ordenar a la CNE que emitiera respuesta a su escrito de trece de febrero.

– **Acuerdo impugnado**

En cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, mediante acuerdo de veintidós de marzo, la *CNHJ* declaró la improcedencia de la solicitud interpuesta por la parte actora, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e) fracción II de su reglamento³ que señala que el recurso de queja será improcedente, cuando este sea frívolo, señalando que por frívolo deberá entenderse aquellas quejas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidados del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Lo anterior porque a juicio de la responsable, no existía un hecho o acto jurídico que trasgrediera la esfera jurídica de la actora, ello ante la inexistencia de un acto o resolución en relación con los derechos reclamados por la actora.

En ese sentido, razonó la responsable que, la *CNE* emitió un acuerdo por medio del que se señaló que a más tardar el catorce de marzo se anunciarían los registros aprobados para el estado de Oaxaca, en términos de la *Convocatoria*.

En ese sentido, si el escrito de petición de la actora fue presentado el doce de febrero, la *CNE* no había emitido aún los registros para las candidaturas a las presidencias municipales para el estado de Oaxaca por parte de Morena y por ello, en concepto de la responsable, no existía un acto que afectara a la actora.

4.2. Agravios

Con lo anterior expuesto, la actora aduce los siguientes agravios:

³ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

- 1) Vulneración al principio de congruencia, por la variación de la litis por parte de la responsable; y,
- 2). Falta de motivación y fundamentación.

4.3. Metodología de estudio

Ahora bien, conforme a lo alegado por la promovente, por razón de método los conceptos de agravio expresados se analizarán de manera conjunta, sin que esto le depare agravio alguno a la accionante.

Lo anterior sin que ello implique una merma a sus derechos, esto en términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴

4.4 Pretensión de la parte actora

Consiste en que este Tribunal declare fundados sus motivos de disenso, revoque el acuerdo impugnado y ordene a la *CNE* se pronuncie sobre la solicitud de la actora.

4.5. Cuestión a resolver

Este Órgano Jurisdiccional deberá determinar si el acuerdo emitido por la CNHJ en el que declaró la improcedencia de la queja de la actora, se encuentra ajustado a derecho o no, y de ser el caso, analizar si procede el pronunciamiento en plenitud de jurisdicción, como lo solicita la actora.

4.6. Decisión

A juicio de este Tribunal, se debe **revocar** el acuerdo controvertido al resultar **fundados** los motivos de disenso expuestos por la actora y en plenitud de jurisdicción, ordenar a la *CNE* emita la respuesta que en derecho corresponda, al constatarse la omisión de dar contestación al escrito de la actora de trece de febrero pasado.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4.6.1. Justificación

Marco normativo

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución Federal establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En otro orden de ideas, los **artículos 40**, párrafo 1, incisos **f) e i)**, de la **Ley General de Partidos Políticos** y **5** del **Estatuto de Morena** señalan que es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales electorales competentes.

Asimismo, en el apartado h, del mencionado artículo 5 señala como derecho de los militantes podrán solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes.

Conforme a lo señalado en el **artículo 46**, apartados **c. y f.**, del **Estatuto de MORENA**, son atribuciones de la **Comisión Nacional de Elecciones**, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Por su parte, el **artículo 49** del **Estatuto de MORENA** señala que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.



4.6.2. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incurrió en el vicio procesal de incongruencia externa al resolver una cuestión distinta a lo solicitado por la actora, toda vez que si bien es cierto al momento de la solicitud no había una definición en la candidatura, eso no exime a la Comisión Nacional de Elecciones, de dar una respuesta a la solicitud de la Actora.

Para contextualizar la controversia se estima conveniente precisar el procedimiento de selección de candidaturas conforme a la *Convocatoria* y los Estatutos de Morena.

Del análisis de la *Convocatoria*, este Tribunal advierte en lo que interesa, dos etapas:

- 1) Solicitud de inscripción de registro, facultades de la *CNE*; y
- 2) La publicación de registros aprobados.

Por lo que, a fin de dotar de claridad, enseguida se inserta un cuadro en el que se describe el contenido de cada una de las etapas de referencia.

Convocatoria ⁵		
Consideraciones previas		
Numeral 3	Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org	
Numeral 4	El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, <u>siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.</u>	
Etapas	Bases	Actos

⁵ Con base en lo dispuesto por el artículo 44 del Estatuto de MORENA.

Etapa 1	Base 1^a Solicitud de inscripción de registro	La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones. d) El sistema de registro emitirá el <u>acuse correspondiente</u> del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, <u>sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.</u>
	Base 2^a De las facultades de la CNE	La CNE revisará las solicitudes de inscripción, valorará y <u>calificará</u> los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y <u>solo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.</u>
Etapa 2	Base 3^a De la publicación de registros aprobados	<u>La CNE publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente convocatoria, a más tardar en el caso de Oaxaca, el diez de febrero*.</u>
		Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: http://www.morena.org
		Solo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la CNE podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
		Las personas <u>aspirantes</u> , la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que <u>deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones</u> de los actos del proceso.

***Fecha que fue modificada por medio de acuerdo, para el 14 de marzo⁶.**

En ese tenor, el órgano encargado de revisar las solicitudes de inscripción, valorar y calificar los perfiles idóneos, con los elementos de decisión necesarios, es la CNE, quien sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

⁶ Acuerdo aprobado en la VI Sesión Urgente Permanente del 10 de febrero de 2024, consultable en la dirección electrónica: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>



La publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas que, como ya se dijo, estará a cargo de la CNE y para el caso de Oaxaca, se debió realizar a más tardar el catorce de marzo de este año.

Ahora bien, al caso, se tiene que la promovente originalmente con base en la *Convocatoria* presentó una solicitud a la CNE para que le notificara de manera fundada y motivada las razones que llevaron a esa Comisión, en su caso, a no calificar como idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno, como precandidata o candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En el mismo escrito, solicitó le fuera notificado el documento por el que se determinó calificar como el único perfil aprobado el del otro ciudadano, donde constara el análisis realizado en términos de la convocatoria, anexando los resultados de las respuestas que se hayan implementado, además solicitó que se le informara la metodología o criterios implementados por la Comisión para definir que género sería postulado en cada uno de los 25 municipios de mayor competitividad de MORENA en el estado de Oaxaca.

Al respecto, la *CNHJ* declaró la improcedencia de su queja al considerar que no existía un acto o resolución que afectara los derechos de la actora, toda vez que la calificación y publicación del listado de personas aprobadas a la fecha de presentación del escrito de petición aún no había acontecido, de ahí que, , la parte actora se encontraba imposibilitada de impugnar situaciones que aún no se realizan, pues resultaba claro que no se materializaba algún perjuicio a su esfera jurídica de derechos.

Ahora bien, como se adelantó, **este Tribunal considera que es fundado el agravio de la actora** por las consideraciones siguientes.

De conformidad con los preceptos constitucionales mencionados, los estatutos y en atención a su propia definición, **el derecho de petición trasladado al ámbito partidista**, consiste en el derecho,

en este caso de los militantes, de dirigir solicitudes a los entes rectores de los partidos, y a su vez obtener una respuesta adecuada y oportuna.

Así, con independencia de que, a la fecha de presentación de solicitud, se hubiera publicado o no, las candidaturas de Morena a las presidencias municipales de Oaxaca, lo ajustado a derecho era que la CNHJ analizara si en efecto, la responsable del recurso intrapartidista -CNE-, había dado atención a la solicitud de la actora.

De suerte que, como lo señala la actora, la CNHJ debió limitar su estudio en analizar si la materia de petición fue abordada o no por la CNE, y con base en ese análisis determinar lo que en derecho correspondiera.

Sin embargo, de manera inadecuada varió la queja de la actora y concluyó que no había un acto que le provocara una afectación a la justiciable, pues aun no se contaba con los resultados de las personas aprobadas como candidatas por Morena a los ayuntamientos del estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal estima que sí existía un posible acto concreto de afectación a la actora, esto es, la probable omisión de la CNE de atender su petición, pues como lo reconoce la promovente, la misma no controvertía el registro de la candidatura de Morena a la presidencia de Oaxaca de Juárez, sino únicamente, la omisión del órgano partidista señalado.

De suerte que, para ser congruente entre lo argumentado en la queja intrapartidista y lo resuelto, la CNHJ debió analizar si el acto reclamado, esto es la omisión de la CNE era existente, y a partir de ahí dictar lo que en derecho correspondía.

Máxime que dicha solicitud no se limitó a pedir la respuesta fundada y motivada de la designación de otro ciudadano en la candidatura a la que ella aspira, sino que también solicitó se le



informara, el análisis realizado en términos de la convocatoria, anexando los resultados de las respuestas que se hayan implementado, además solicitó que se le informara la metodología o criterios implementados por la CNE para definir que género sería postulado en cada uno de los 25 municipios de mayor competitividad de MORENA en el estado de Oaxaca.

De ahí que se estima, la materia de omisión de la CNE sí era susceptible de afectar los derechos político electorales de la actora, y en torno a ello, se hacía indispensable que el órgano de justicia partidista, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analizara de fondo la actitud de la CNE y resolviera lo que en derecho correspondiera.

Ahora bien, a partir de lo razonado, ello es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, en tal sentido, lo ordinario sería ordenar a la CNHJ que de manera fundada y motivada, resolviera lo propuesto por la actora en la queja intrapartidista.

Sin embargo, este Tribunal estima que en el caso en concreto procede asumir jurisdicción para analizar la queja intrapartidista de la actora.

Lo anterior porque se debe tomar en cuenta que, desde el trece de febrero pasado, hasta el día de hoy, la misma no ha obtenido una respuesta por parte de la CNE, así, tomando en cuenta que ya feneció el término para que los partidos políticos registraran candidaturas ante el Instituto Electoral, así como que, se encuentra próxima la fecha límite para que el *Consejo General* resuelva sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los Ayuntamientos, es procedente que la controversia sea analizada en esta sede jurisdiccional y se dicte lo que en derecho corresponda.

4.6.3. En plenitud de jurisdicción se constata que es existente la omisión de la CNE reclamada por la actora, lo anterior porque, desde el trece de febrero, al día que se dicta la resolución la CNE no ha emitido una respuesta a la actora

En principio, conviene señalar que la autoridad de justicia intrapartidista declaró improcedente el procedimiento sancionador electoral de la actora, determinación que mediante la presente sentencia se ha revocado.

Ahora bien, de una lectura al escrito de queja partidista, el cual fue reencauzado por este Tribunal a la *CNHJ*, mediante determinación dictada en el expediente JDC/82/2024, este Tribunal estima que **la actora cumple con los requisitos establecidos en el ordinal 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, ya que en dicho escrito consta nombre y apellido de la actora, los documentos para acreditar personería, domicilio, nombre de la responsable, y una narración expresa y clara de los hechos motivo de la queja, sin que se advierta alguna causal de improcedencia.

La actora reclamó en la instancia partidista que, se trasgredía su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución General, así como el ordinal 5 inciso h) de los Estatutos de Morena, ya que, en su concepto, la CNE al ser el órgano rector del proceso de selección de candidaturas de Morena, tiene la obligación de dar respuesta a la petición que le fue presentada el pasado trece de febrero.

En aquella petición la actora solicitó a la CNE que le notificara de manera fundada y motivada, las razones que llevaron a dicha comisión a no calificar idóneo el perfil de la actora para ser considerada dentro del proceso interno como precandidata o candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Además, solicitó se le notificara el acuerdo, dictamen o cualquier documento por el que se determinó calificar como perfil único, a



Francisco Martínez Neri, en donde además se precisara el análisis realizado en términos de la Base Segunda y Novena de la Convocatoria.

Asimismo, solicitó que le proporcionaran los resultados de las encuestas que se implementaron para calificar ese perfil como el único idóneo para ser considerado como precandidato o candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.

Por último, precisó que se le informara cuál fue la metodología o criterios implementados por la CNE para definir el género que sería postulado en cada uno de los veinticinco municipios precisados en la tabla de mayor competitividad de Morena que fue emitida por el instituto Electoral.

Ahora bien, la CNE al rendir su informe circunstanciado ante la CNHJ señaló que era improcedente la queja de la actora, ello porque no era factible realizar un pronunciamiento de fondo, tomando en cuenta que lo reclamado por la actora, esto es la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la fecha en que presentó su solicitud, aun no sucedía.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal es fundado el agravio de la actora ya que, la justificación de la CNE, que no existía una definición en la candidatura a la que ella aspira, no es motivo para que no se pronuncie sobre lo solicitado por la militante.

Esto es así, porque el sentido de la respuesta, no depende de la situación mencionada, es decir, que no es relevante la falta de definición en la candidatura, ya que ello, y las demás razones que estime conveniente la CNE deben hacerse del conocimiento a la actora, en atención a su derecho de petición.

Es decir, la respuesta que estaba obligada a otorgar la CNE no se encontraba vinculada a otorgar lo peticionado por la actora, sino que su actuar debía ceñirse en otorgarle una respuesta fundada y motivada, donde abordara las temáticas propuestas por la actora.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta; de ahí que, a toda petición, deberá recaer una contestación. En este caso la CNE tenía la obligación de hacerlo conocer en breve término a la peticionaria, en este caso la parte actora, lo que, en el asunto, no ocurrió.

Ahora bien, tomando en cuenta que la solicitud se realizó desde el pasado trece de febrero, y que la fecha estipulada por el Partido para definir la candidatura ha vencido, además que según el calendario electoral⁷ se encuentra corriendo el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, candidaturas indígenas y afroamericanas en el Instituto Electoral Local, lo procedente es ordenar a la CNE brinde una respuesta a la petición de manera expedita, clara, precisa y completa.

5. EFECTOS

A partir de lo anteriormente expuesto, y toda vez que se acredita la omisión se dictan los siguientes efectos:

5.1. revoca el acuerdo de veintidós de marzo dictado por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** en el expediente **CNHJ-OAX-256/2024**, que declaró la improcedencia de la solicitud de la actora, por lo razonado en el **punto 4** de esta ejecutoria.

5.2. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que, en un plazo no mayor cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una respuesta a la solicitud de la actora conforme el artículo 5, apartado h, de los Estatutos de Morena y dentro de las veinticuatro horas siguientes la notifique a la actora.

⁷ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>



Hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, a que ello suceda.

5.3. Se apercibe a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo establecido para ello, sin causa justificada, se le impondrá como medida de apremio **una amonestación**, en términos de lo establecido con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en los términos precisados en el apartado de efectos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Notifíquese de forma **personal** a la parte actora y mediante **oficio** a la CNHJ y CNE, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.